



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2013 - 0393
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NELLY SANCHEZ GUERRERO
Demandado: MUNICIPIO DE ROVIRA

ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 281 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora solicitó la corrección, adición y/o aclaración de la providencia judicial de primera instancia proferida el 16 de diciembre de 2015, por el Juzgado 751 Administrativo Oral del Descongestión de Ibagué; en lo relacionado con el análisis en la parte considerativa, y la decisión tomada respecto de la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada¹.

Señala que en dicha providencia, se accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de "PRESCRIPCIÓN", respecto de las mesadas pensionales que se reconozcan con anterioridad al 19 de octubre de 2009" (subrayas del peticionario).

"SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio No. No. ALC 208 del 7 de noviembre de 2012 a través del cual la entidad demandada negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a la demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva."

"TERCERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 014 del 24 de enero de 2013 a través del cual la entidad demandada resolvió recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en el oficio No. ALC 208 del 7 de noviembre de 2012, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa."

"CUARTO: ORDENAR a título de restablecimiento del derecho, al MUNICIPIO DE ROVIRA FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes a la señora NELLY SANCHEZ GUERRERO tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios por su cónyuge el señor Jaime Herrera Rueda (Q.E.P.D.), esto es el 26 de febrero

¹ Ver folios 234-237



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

de 1997 al 27 de febrero de 1998, teniendo en cuenta para establecer los factores salariales, la decisión adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué en sentencia de segunda instancia del 12 de octubre de 2000, dentro del proceso con radicado No. 1999-0032-01 y en la cual se reconocen como factores salariales los siguientes:

SUELDO BASICO, PRIMA DE NAVIDAD Y PRIMA DE VACACIONES

Solicita se corrija esta providencia, en razón a que los numerales primero y tercero accedieron al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora NELLY SANCHEZ GUERRERO, tomando como base el 75% del promedio salarial devengado en el último año de servicios por su cónyuge el señor Jaime Herrera Rueda (Q.E.P.D.) sin que pueda identificar el momento a partir del cual surge el restablecimiento del derecho de la demandante.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, el art. 285 del C.G.P. dispone:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

La anterior norma nos recuerda la primacía, en el ordenamiento jurídico, del principio de seguridad jurídica, razón por la cual, las sentencias judiciales no pueden ser modificadas por el funcionario que las profirió. Sin dejarse de lado que la misma disposición previó de forma excepcional, la posibilidad de ser aclarada, corregida o adicionada, por el juez que la profirió.

Por su parte, el artículo 287 ibídem, señala:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término (...).

Conforme la anterior norma, nuestro órgano de cierre² indicó que en aquellos casos en los que el juez omite sobre algún tema sobre el que debía pronunciarse, acerca de las pretensiones de la demanda y su reforma, las excepciones, o cualquier hecho que cambie o extinga el derecho sustancial sobre el cual versa el proceso que se encuentra probado y siempre que se alegue o que la ley permita su pronunciamiento de oficio (...), la cual debe ser enmendada a través de la adición de una sentencia con el punto involuntariamente olvidado".

Caso concreto

Por medio de la solicitud de Corrección, complementación y adición de la Sentencia, el apoderado de la parte demandante, pretende se modifique el numeral primero de la citada providencia y que se relaciona con la decisión de declarar probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales que se reconozcan con anterioridad al 19 de octubre de 2009.

Según las normas aplicables para decidir la solicitud en estudio *"la sentencia podrá ser aclarada, de oficio o a petición de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo duda, ..."*

Advierte el Despacho, que en este punto el peticionario no solicita se aclaren conceptos o frases que generen dudas, sino que cuestiona la decisión del Despacho de declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales; sin tener en cuenta que solo hasta que se profirió dicha decisión se le reconoció el derecho a la parte actora, por tal razón, y como quiera que dicho aspecto no se ajusta a la figura de aclaración ni de corrección de sentencia, no es posible acceder a dicha solicitud pues no le es dable al juez que pronunció la sentencia revocarla ni reformarla; en tal sentido, y ante la inconformidad planteada deberá promover los recursos que estime pertinentes.

De otra parte, advierte el despacho que a folios 244 a 248, obra memorial poder conferido por el representante legal del municipio de Rovira – Tolima, a la doctora ERIXA LILIANA

² Sección Tercera, Subsección B, Rad. 21778 A, de 29/3/2012.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AMAYA CRUZ identificada con C.C. No. 52.327.964 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 83.510 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por tal razón se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido al doctor William Jair Galarraga Guzmán como apoderado del ente territorial.

Finalmente, y como quiera que conjuntamente los apoderados de la parte atora y de la parte demandada presentaron recurso de apelación, previo a su concesión y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a las partes y al Ministerio Público para audiencia de conciliación para el **próximo viernes quince (15) de abril de 2016 a las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

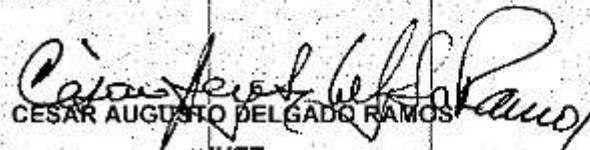
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de adicionar y/o aclarar, y/o modificar el numeral primero de la sentencia proferida dentro del presente proceso el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), por las consideraciones que anteceden a ésta decisión

SEGUNDO: Téngase como apoderada de la parte demandada a la doctora **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ** en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido al doctor William Jair Galarraga Guzmán como apoderado del ente territorial.

TERCERO: Cítese a la partes y al Ministerio público a audiencia de conciliación para tal efecto se fija el **próximo viernes quince (15) de abril de 2016 a las nueve de la mañana (9.00 a.m.)**. Prevéngase a los apoderados que su asistencia es obligatoria, y que en caso de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ